

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)

Ferney José Pérez Merlano

Homicidio Agravado

Rad. interno: 2016-00015-00 (Rad. origen No. 2013-00053-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial del condenado **FERNEY JOSÉ PÉREZ MERLANO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Ferney José Pérez Merlano fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, a la pena principal de doscientos veinte (220) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, negándole toda clase de beneficios y subrogados penales.

Este despacho mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, negó concederle al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, reconociéndole como tiempo efectivo de la pena impuesta, un total ciento nueve (109) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial del condenado Ferney José Pérez Merlano, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, a fecha 06 de noviembre de 2020 el PPL Ferney José Pérez Merlano había redimido de la pena impuesta, un total de ciento nueve (109) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (19 de noviembre de 2020) han transcurrido siete (7) días, los cuales sumado al tiempo reconocido arroja un total de ciento nueve (109) días y veinticuatro punto cinco (24.5) días

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales,

así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/07	17895695	TRABAJO	240	26	200	16	15	EJEMPLAR	CERTIFICADO 319-2020
2020/08	17895695	TRABAJO	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	CERTIFICADO 319-2020
2020/09	17895695	TRABAJO	208	26	200	16	13	EJEMPLAR	CERTIFICADO 319-2020
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							41 días (1 meses y 11 días)		

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido..... 109 meses y 24.5 días
 Actividades de trabajo..... 41 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA.....109 meses y 65.5 días
(111 meses y 5.5 días)

3.2. Del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (artículo 38G del C.P.).

El artículo 38G de Ley 1709 de 2014, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, norma aplicable en el presente caso en atención al principio de favorabilidad, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"(...) Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor Ferney José Pérez Merlano tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario

Auto resuelve prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Ferney José Pérez Merlano
Homicidio Agravado
Radicado interno No. 2016-00015-00 (Rad. de origen No. 2013-00053-00)

establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de homicidio agravado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, condenó al señor Ferney José Pérez Merlano a la pena principal de doscientos veinte (220) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de homicidio agravado, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (19 de noviembre de 2020), un total de ciento once (111) meses y cinco punto cinco (5.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, equivalente a ciento diez (110) meses de prisión.

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 38 B, referente al arraigo social del condenado Ferney José Pérez Merlano, observa este Despacho que en las foliaturas aparece declaración extra juicio de la señor José Inés Pérez Pájaro, efectuada ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo (Sucre), en la que informa que conoce de vista y trato a este PPL por ser su hijo, indica además que el condenado vive con él y el resto de su familia en la vivienda ubicada en la calle 41 No. 14 b-39 del barrio Villa Mady de Sincelejo (Sucre), persona de buenas costumbres, trabajadora y no representa algún peligro para la comunidad.

De otra parte, aparece adjunta a la solicitud, declaración rendida ante la misma notaría y en la misma fecha que la anterior, efectuada por la señora Tatiana Paola Salcedo Santos, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que es vecina de la persona privada de su libertad y este vive junto a sus padre en la vivienda ubicada calle 41 No. 14 b-39 del barrio Villa Mady de Sincelejo (Sucre), además manifiesta que es buena persona, de buenas costumbres, trabajadora y no representa algún peligro para la comunidad.

Así las cosas, este despacho judicial concederá a favor del Ferney José Pérez Merlano, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia de éste condenado, habida cuenta que cumple con el aspecto objetivo y los subjetivos que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene en el banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Sincelejo, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor del PPL **FERNEY JOSÉ PÉREZ MERLANO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la calle 41 No. 14 b-39 del barrio Villa Mady de Sincelejo (Sucre), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **FERNEY JOSÉ PÉREZ MERLANO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) mcte, los que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

TERCERO.- DECLARAR que PPL **FERNEY JOSÉ PÉREZ MERLANO** ha redimido como tiempo efectivo de pena y por labores de trabajo, un total de ciento once (111) meses y cinco punto cinco (5.5) días.

CUARTO.- Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **FERNEY JOSÉ PÉREZ MERLANO** a su lugar de residencia, ubicada en la calle 41 No. 14 b-39 del barrio Villa Mady de Sincelejo (Sucre), y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ